

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo diez de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No. 2021-00048 de ADRIANA MORA BUSTOS contra EPS SANITAS.**

### **Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 5 de febrero de 2021.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

**La señora** ADRIANA MORA BUSTOS actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y seguridad social.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que en diferentes ocasiones se ha intentado comunicar para solicitar citas médicas, solicitud de exámenes, entre otros, ante la EPS hoy accionada, esto con el fin de que se genere la atención pertinente y se realicen los respectivos exámenes para el diagnóstico del COVID-19, sin embargo, no se ha recibido respuesta favorable por parte de **SANITAS EPS**.

Que Aquellas medidas adoptadas para el cuidado y atención y diagnóstico a los pacientes con COVID-19 que aduce la actual accionada da cumplimiento, es completamente falso, pues al momento de comunicarse con la línea de atención, esta ofrece tiempos de espera de mas de 40 minutos y a su vez no ofrecen el servicio para la toma de la prueba. Dice que se evidencia la negligencia por parte de la EPS, generando un incumplimiento a sus obligaciones, pues al negarse al prestar el servicio de salud y a su vez al negarse a realizar la prueba no está garantizando un acceso efectivo a los servicios de salud, razón por la cual se generó una vulneración al derecho a la salud, siendo este de carácter fundamental.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya enunciados y se ordene a la **EPS SANITAS** a realizarle

la prueba del COVID-19 y que esta misma se contacte con ella con el fin de que se le agende las respectivas citas médicas o controles, en un término no superior a 48 horas y le brinde el acompañamiento respectivo, como los medicamentos y/o tratamiento pertinente para atenuar los efectos de la enfermedad.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de enero 26 de 2021, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a la Secretaria Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **EPS SANITAS**

*Dice en su respuesta que se remite correo al área de covid con el fin de programar toma de muestra y valoración al grupo familiar: - NIXON FERNANDO FORERO GOMEZ, - **ADRIANA MORA BUSTOS**, - DANA VERONICA FORERO MORA.*

*Que el día 26/01/2021 fue direccionada la valoración y toma de muestra con **EL PRESTADOR GOLEMAN**; la prueba y valoración médica domiciliaria fue practicada el día miércoles 27/01/2021 a todo el grupo familiar.*

Señala que EPS Sanitas S.A, brinda todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por nuestros usuarios, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (PBSUPC)- y suministra los servicios no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC - MIPRES).

Señala que a la fecha no hay registro de servicios negados y /o pendientes de tramite por parte de la **EPS SANITAS S.A.S.** por lo que solicita la improcedencia de la tutela.

## **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

Dice que una vez recibida la acción de tutela, la entidad procedio a verificar la base de datos del BDUA-ADRES y en el comprobador de

derechos de la Secretaria Distrital de Salud se pudo evidenciar que ADRIANA MORA BUSTOS se encuentra afiliada a través del régimen contributivo en la Eps Sanitas.

Que por parte de la Secretaria Distrital de Salud se procedió a emitir concepto medico el cual señala que es obligación de la Eps de valorar telefónicamente el caso y si presenta sintomatología sospechosa o si se trata de un contacto estrecho, asignar grupo dse seguimiento de atención domiciliaria según guías del Ministerio de Salud. Que se da traslado a la dirección de urgencias y emergencias para programar vehiculo para valoración medica por grupo domiciliario y posible toma de muestras.

Señala que en ninguna de las pruebas aportadas por la accionante permite determinar que la Secretaria haya vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales que se aduce están siendo transgredidos.

## **MINISTERIO DE SALUD**

**Manifiesta que** la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

El Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante sentencia de febrero 5 de 2021, nego el amparo solicitado, contra dicho fallo impugno la accionante.

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar

derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la señora ADRIANA MORA BUSTOS para solicitar la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a la **EPS SANITAS** a realizarle la prueba del COVID-19 y que esta misma se contacte con ella con el fin de que se le agende las respectivas citas médicas o controles, en un término no superior a 48 horas y le brinde el acompañamiento respectivo, como los medicamentos y/o tratamiento pertinente para atenuar los efectos de la enfermedad.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que lo pedido en tutela por la señora Adriana Mora Bustos ya se hizo toda vez que la Eps Sanitas le practico a

ella y a su grupo familiar la prueba de COVID 19 el día 27 de enero de 2021 por consiguiente lo pedido en tutela se encuentra superado y el objeto de la misma ha desaparecido.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la eps accionada, de que ya se le practico la prueba de Covid-19 y que no hay servicios ni ordenes pendientes de tramite, es que la tutela no procede por estar satisfecho lo pedido.

Por consiguiente el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 5 de febrero de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e34709793ea89e0c2c06ef1317cfa423708b42c476004089e2a238aaeba2c**

Documento generado en 10/03/2021 05:21:53 AM